

Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, los costos que demande la legalización de explotaciones mineras de hecho serán sufragados por Ecocarbón Ltda., y Mineralco S. A., de la siguiente forma:

a) Ecocarbón asumirá el 100% de los correspondientes a carbón;  
b) Mineralco asumirá el 100% de los que correspondan a áreas objeto de sus aportes;

c) Ambas entidades asumirán por partes iguales los costos de las legalizaciones que correspondan al Ministerio de Minas y Energía o a sus delegadas, previa expedición de las resoluciones que en cada caso ordenen el trámite cuya financiación se solicita.

Mineralco y/o Ecocarbón, hasta tanto les sean girados los dineros que les corresponden según la Ley 141 de 1994, deberán disponer de sus propios recursos destinados a la promoción de la minería para cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y en este decreto y posteriormente se reembolsarán con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

## CAPITULO II

### Canon superficario

Artículo 13. El canon superficario equivalente a un salario mínimo día por hectárea y por año de que tratan el inciso segundo del artículo 213 y el artículo 214 del Código de Minas y el inciso sexto del artículo 58 de la Ley 141 de 1994, deberá cobrarse en toda licencia de exploración con excepción de los proyectos de pequeña minería en áreas inferiores a diez (10) hectáreas.

Este canon es distinto del contemplado en el literal e) del artículo 84 del mismo Código como contraprestación convencional que pueden acordar en cualquier cuantía con sus contratistas en proyectos de gran minería, los organismos descentralizados adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, durante el periodo o etapa de exploración de sus proyectos.

Artículo 14. La liquidación y recaudo del producido de canon superficario a cargo del titular de la licencia de exploración, corresponde efectuarlos al Ministerio. Los de los cánones convencionales de que trata el literal e) del artículo 84 del mismo Código, que paguen los contratistas de las entidades descentralizadas, estarán a cargo de éstas.

Artículo 15. El pago del canon superficario se hará por anualidades anticipadas a partir de la notificación de la resolución de otorgamiento. El primer pago se hará dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. No habrá lugar a devolución de las sumas pagadas a título de canon superficario en caso de reducción de áreas dentro de la correspondiente anualidad de la licencia de exploración, ni de renuncia a la misma, ni en el de comprobarse que el área comprendida dentro de sus linderos es menor de la que se tuvo en cuenta en la resolución de otorgamiento, ni cuando se otorgue el título de explotación antes de vencerse la última anualidad de exploración.

El canon superficario se liquidará y pagará por la extensión que abarque el título aunque toda o parte de la superficie sea de propiedad particular.

El pago del canon superficario lo efectuará el interesado en el Banco Popular en la Cuenta Corriente número 080.00117-5 a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía y la constancia de pago se entregará al Ministerio a más tardar al día siguiente de haberse cumplido tal diligencia.

Artículo 16. Los titulares de licencias de exploración que no cumplan con la obligación de pagar el canon superficario, estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo VIII del Código de Minas.

Artículo 17. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo y 112 de la Ley 6ª de 1992, el Ministerio de Minas y Energía tiene jurisdicción para hacer efectivas las cuotas vencidas y no pagadas al Fondo Rotatorio del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 18. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía.

Jorge Eduardo Cock Londoño.

La Ministra del Medio Ambiente.

Cecilia López Montaña.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2625 DE 1994

(noviembre 29)

por el cual se incorpora un funcionario.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política.

### DECRETA:

Artículo 1º. Incorporar al doctor Javier Alonso Lastra Fuscaldo, cédula de ciudadanía número 85450335 de Santa Marta, en el cargo de Secretario General de Ministerio 0035-21 del Ministerio de Educación Nacional, cargo creado según Decreto número 2480 del 8 de noviembre de 1994.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional.

Arturo Sarabia Better.

\*\*\*

#### DECRETO NUMERO 2627 DE 1994

(noviembre 29)

por el cual se incorpora un funcionario.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política.

### DECRETA:

Artículo 1º. Incorporar al doctor Carlos Gerardo Molina Ochoa, cédula de ciudadanía número 3229088 de Usaquén, en el cargo de Viceministro 0020 del Ministerio de Educación Nacional, cargo creado según Decreto número 2480 del 8 de noviembre de 1994.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional.

Arturo Sarabia Better.

## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2623 DE 1994

(noviembre 29)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2350 de 1991.

### DECRETA:

Artículo 1º. Designase al doctor Jack Goldstein Ring, identificado con la cédula de ciudadanía número 3229860 expedida en Bogotá, como Representante del Presidente de la República en la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comercio Exterior.

Daniel Mazuera Gómez.

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2645 DE 1994

(noviembre 29)

por el cual se modifica y aclara el artículo 56 del Decreto 256 de 1994, modificado por el artículo 8º del Decreto 805 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

### DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 56 del Decreto 256 de 1994, modificado por el artículo 8º del Decreto 805 de 1994, quedará así:

Artículo 56. Los empleados de carrera deberán ser calificados por su inmediato superior, o por el jefe de éste cuando el jefe del organismo le asigne por escrito tal función, en los siguientes casos:

1. Por el periodo anual comprendido entre:

- El 1º de marzo y el último día de febrero del año siguiente, para los empleados vinculados a entidades del orden nacional y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

- El 1º de mayo y el 30 de abril del año siguiente, para los empleados vinculados a entidades del orden departamental y demás Distritos Especiales.

- El 1º de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente, para empleados vinculados a entidades del orden municipal.

Esta calificación deberá producirse dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo a calificar.

Cuando el empleado no haya servido la totalidad del año objeto de la calificación, se calificarán los servicios correspondientes al periodo laborado cuando éste sea superior a treinta (30) días calendario; los períodos inferiores a este lapso serán calificados conjuntamente con el período siguiente.

2. Cuando así lo ordene, por escrito, el Jefe del organismo en caso de recibir la información, a que hace referencia el artículo 19 del Decreto-ley 222 de 1993. Esta calificación no podrá ordenarse antes de transcurridos tres (3) meses de efectuada la última calificación, tratándose de empleados escalafonados o que hayan superado el periodo de prueba; o de expedida la resolución de inscripción cuando el ingreso a la carrera se haya producido de manera extraordinaria, si el empleado no ha sido objeto de calificación. En ambos casos, la calificación deberá comprender todo el período no calificado, hasta el momento de la orden.

Parágrafo transitorio. En los primeros quince (15) días calendario del mes de marzo de 1995, a los empleados de carrera del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, les serán calificados sus servicios, por el periodo comprendido entre la última calificación efectuada según lo establecido en el Acuerdo número doce (12) de 1987, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá y el último día de febrero de 1995.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 56 del Decreto 256 del 28 de enero de 1994, modificado por el artículo 8º del Decreto 805 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Eduardo González Montoya.

## SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

### Banco Ganadero

#### CONTRATOS

#### CONTRATO DE EMPRESTIMO INTERNO CON PIGNORACION DE RENTAS

celebrado con el Municipio de Barranquilla.

Entre los suscritos a saber: Bernardo Hoyos Montoya, mayor de edad, vecino de Barranquilla, Atlántico, con la cédula de ciudadanía número 8222754 expedida en Medellín, Antioquia, quien en su calidad de Alcalde Mayor de acuerdo con el acta de posesión de junio 1º de 1992 y la credencial de elección popular de marzo 22 de 1992 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fotocopias auténticas de las cuales se anexan al presente documento, obra en este acto en nombre y representación del Municipio de Barranquilla, Atlántico, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de Barranquilla, según consta en la Resolución número 001 de marzo 1º de 1993, expedida por la Comisión de Presupuesto y el Acuerdo del Concejo Municipal de Barranquilla, número 049 de diciembre 31 de 1992, en su artículo 35, que en su parte pertinente se anexa a este contrato, quien en adelante se denominará el Deudor, por una parte, y por la otra, Hugo Domingo Marino Villa, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19165733 expedida en Santafé de Bogotá D.C., quien en su carácter de Gerente Titular de la Sucursal Barranquilla, obra en nombre y representación del Banco Ganadero establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, el cual se adjunta al presente contrato, el cual en adelante se denominará el Banco, se ha celebrado el contrato de empréstito con pignoración de rentas contenido en las siguientes estipulaciones, pactadas de conformidad con las disposiciones legales que rigen en estas cosas de créditos, en especial el Decreto 222 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y el Código Fiscal del Municipio de Barranquilla, normas que en cuanto sean pertinentes serán aplicadas al presente contrato.

#### Primera. Condiciones financieras.

1.1. *Monto.* Para la realización del proyecto que adelante se determinará, el Banco debidamente autorizado por el Comité Nacional de Crédito en Acta número 919 de fecha 4 de febrero de 1993, comunicado en Memorandum CN-018 de febrero 18 de 1993 de la Vicepresidencia Bancaria, anexo, otorga al Deudor y éste acepta, un empréstito hasta por la cantidad de doscientos millones de pesos (\$200.000.000) moneda legal colombiana, por carrera ordinaria.

1.2. *Plazo.* El empréstito aprobado al Deudor deberá ser cancelado dentro de un plazo de noventa (90) días prorrogables tres (3) años, contados a partir del desembolso del empréstito.

1.3. *Intereses.* El Deudor pagará por trimestre anticipado (T.A.) intereses corrientes del treinta y seis por ciento (36%) anual. En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, el Deudor pagará al Banco sobre la cuota vencida de capital, un interés de mora equivalente a los intereses bancarios moratorios máximos vigentes.